JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
Abogado

Señor(a) :
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Referencia : Reparación directa.
Demandante : Jorge Eliecer García Rojas y otros
Demandada : Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación : 2022 -00241

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** me permito contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Nada de lo dicho me consta. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce en su totalidad lo expresado en este hecho y se atiene a lo probado.

Allende a lo anterior, no se refleja intervención de autoridad alguna.

AL HECHO DOS: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene ningún conocimiento de lo que se expresa en este asunto, pues ella, ni otra persona a su cargo, tuvo participación alguna en los narrados en este hecho y en consecuencia se ciñe a lo acreditado.

AL HECHO TRES: No me consta en nada lo que en este hecho expresa. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene el mínimo conocimiento de lo acaecido.

Ahora bien, el personal de paramédico no fueron testigos presenciales del hecho; por consiguiente, se trata de afirmaciones sin ningún soporte.

AL HECHO CUATRO: No me consta. Son afirmaciones que deben acreditarse en debida forma, pues están referidos a aspectos personales, que no se acreditan con su sola manifestación, de tal

manera que siendo del resorte la prueba en dicho sentido de quien lo afirma , AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se ciñe a lo demostrado.

AL HECHO QUINTO: Nada de lo expresado le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se refiere a unas circunstancias en las que no participo.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Se trata de aspectos plasmados por terceros que no tienen ningún conocimiento de lo ocurrido. Ahora bien , en relación a la descripción de las lesiones , se admite que la historia clínica así lo manifiesta; no obstante, ni el grupo de paramédicos, como el de profesionales que posteriormente presto el servicio de atención médica, pueden aseverar que las lesiones son fruto de un accidente de tránsito, pues reitero, ellos no fueron testigos del hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce si lo aseverado es cierto o no, pues en ninguna manera por su propia cuenta o a través de terceros, presto el servicio asistencial en salud.

Ahora bien, desde ya si se nota que el paciente presenta trauma craneoencefálico, por lo que si dichas lesiones fueron provocadas en un accidente de tránsito, o el afectado no portaba casco de seguridad, o si lo portaba no era el de seguridad exigido o no lo portaba bien.

AL HECHO NOVENO: Como se ha venido expresando, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, nada le consta en relación a la atención médico hospitalaria, pues ni por su propia cuenta o a través de terceros intervino.

AL HECHO DECIMO: Como se ha venido expresando, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce los pormenores de lo sucedido, por razones elementales; igual sucede respecto de lo que se menciona en este hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta las circunstancias que se mencionan en este hecho, dado que se mencionan asuntos de naturaleza personal.

Sin embargo y pese a ese desconocimiento, puede apreciarse a simple vista del material probatorio incorporado que el paciente no presenta ninguna consecuencia neurológica.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No obstante que la petición no fue remitida a mi representada, la manifestación no es cierta, pues se aprecia, como lo responde el apoderado del Municipio, la entidad si le dio respuesta, a lo cual me ciño.

AL HECHO DECIMO TERCERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A expresa que no le consta para quien ejercía labores, tampoco sus ingresos y se ciñe a lo probado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: La afirmación que ocupa este hecho no se soporta en ningún medio de prueba; lo que me permite expresar que no me consta.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Lo expresado no constituye técnicamente un hecho, pues lo manifestado se refiere a conceptos personales sobre la responsabilidad administrativa. Lo anterior, me releva de dar respuesta.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Nada de lo consignado me consta. La razón de ello radica en que, en modo alguno, mi representada, pudo o debió lo que se expresa, motivos suficientes para dejar en manos de quien lo afirma, su prueba.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Ante la orfandad probatoria actual de lo que se menciona, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta no constarle nada de lo que se narra.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Se refiere a asuntos de naturaleza personal entre las personas que se mencionan, lo que mi representada desconoce y manifiesta no constarle.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Las manifestaciones que se realizan en este hecho, están relacionados con circunstancias personales, lo que desconoce quién represento y se ciñe a lo que se acredite.

AL HECHO VIGESIMO: Lo expresado no es un hecho, corresponde a un requisito que la Ley procesal exige para acudir a esta jurisdicción.

II. RAZONES DE DEFENSA:

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con todas las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

"**En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al acciónante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le**

corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero si que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración."

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados .

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

A LA SEGUNDA. De igual manera, me opongo. Ante la carencia de imputación y el nexo de causalidad, reitero mi oposición.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo. No hay mérito para ello, primero porque no se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa extracontractual; segundo porque todo perjuicio demanda certeza, requisito cuya falencia aflora.
A LOS PERJUICIOS MORALES: Me opongo. Como se explicó anteriormente, no hay responsabilidad; segundo, el perjuicio no se

aprecia. Por otra parte, su reclamo es exagerado, no atiende los lineamientos jurisprudenciales en la materia.

A LA TERCERA POR LOS DAÑOS A LA SALUD: Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que debe acreditarse.

A LA QUINTA: Me opongo. Dicha propuesta no procede, mucho más cuando la actividad peligrosa que se menciona es inexistente.

A LA SEXTA: Me opongo, ante la inexistencia de la responsabilidad reclamada, como ante la impresencia de los requisitos que la jurisprudencia señala .

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

1. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas de derecho público, descansan en dos elementos indispensables para logra su declaración: **el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.**

El primero es el soporte de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El segundo es el nexo causal del daño y el daño mismo.

Imputar esta definido como atribuir; para el evento que nos ocupa constituye condición sine qua non a fin de declarar la responsabilidad patrimonial del estado.

Dispone el articulo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero que para que haya responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que los daños antijurídicos, sean **"causados por la acción o la omisión de las autoridades publicas"**, previsto legal que refleja la imputabilidad fáctica y jurídica.

En otros términos, para que haya imputación al Estado de un daño patrimonial requiere que su causación obedezca a la acción o la omisión

de las autoridades públicas, en el ejercicio del servicio público que prestan o en nexo con este.

Descendiendo al asunto sub examine, no obstante el régimen jurídico aplicable a esta tipo de situaciones, conviene precisar anticipadamente lo siguiente:

Corresponde a la parte actora, en este tipo de asuntos, probar entre otros que la administración pública, incumplió las tareas bajo su gestión, lo cual no resulta del caso, pues se advierte, atendiendo la misma narración fáctica y la misma respuesta que el ente ha propuesto en su defensa, lo ocurrido, no fue producto de la acción u omisión de ellas.

2. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA.

El tipo de responsabilidad que se pretende por la parte actora, reclama que se configuren los elementos de la responsabilidad estatal, los que la Ley y la Jurisprudencia abiertamente han señalado.

Los mismos, se reiteran, pacíficamente de manera ejemplar la jurisprudencia en innumerables ocasiones los ha señalado y en cuanto al régimen aplicable de manera similar está plenamente establecido.

Ahora bien, la carga probatoria de la parte actora en dicho sentido es amplia, por lo tanto, sus pretensiones, que están afincadas en la construcción de dichos elementos, solo tendrían éxito en la medida que lleve a cabo la labor probatoria que le corresponde.

Ahora bien, adentrados en el tema concreto, se observa a simple vista que por ahora, no milita el respectivo elemento suasorio que comprometa la responsabilidad que se pretende, de tal forma que ante la carencia de ello, resulta acertado afirmar con lo que se cuenta que hay serias deficiencias probatorias en el material probatorio incorporado, lo que circunstancialmente permite afirmar la excepción propuesta.

Resulta vano realizar profundas consideraciones o elucubraciones personales sobre lo que ha dispuesto la Jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, pues aún es precario el debate y está pendiente la etapa correspondiente que permitirá definir, si le asiste la razón a la parte actora o por el contrario, lo que se denota hasta ahora, confirma el mecanismo de defensa propuesto.

3. **COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS DEMANDADA Y SUS LLAMADAS EN GARANTIA .**

4-CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS:

Para aquellos eventos en los que concurran en la conducta dañosa, tanto el autor, como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del CC, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su totalidad a resarcir el perjuicio, si con ocasión de la acción u omisión de la víctima, esta contribuyó a su producción.

En otras palabras, el daño que se ocasionó por su propio obrar o especial omisión no debe ser exclusivamente del resorte en su resarcimiento del victimario o autor, quien solo contribuyó a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que el agente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

5. **LA INNOMINADA**.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

V .PRUEBAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Citar y hacer comparecer a los accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2- DOCUMENTALES.

Oficiar a la E.P.S SANITAS SAS, con el fin de certifique lo siguiente :

Si el señor JORGE ELIECER GARCIA ROJAS, quien se identifica con la cc 16.721.176, se encuentra registrado en dicha entidad como cotizante. En caso afirmativo, cuál es su salario base de cotización.

Igualmente, si el concitado señor tiene actualmente alguna restricción o limitación laboral, como consecuencia de las lesiones que sufrió con ocasión de un hecho ocurrido el día 9 de marzo de 2021.

El propósito de la solicitud probatoria es refutar los perjuicios inmateriales, como el lucro cesante.

VI .NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la dirección electrónica asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico noticacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura